

Ayudante de Guardia en la Comandancia Militar.

Ayudante de Guardia en la Mayoría.

Médico de Guardia en el Hospital Militar.

Juez Instructor en turno.

Capitán de Hospital, designando el Cuerpo que deba darlo.

A continuación se expresarán los Cuerpos que deban cubrir el servicio, especificando la fuerza de cada puesto, así como la de la escolta para el Jefe de día y las demás que fueren necesarias. Por último, se harán constar las Circulares de la Secretaría de Guerra, disposiciones del Comandante Militar, citas para Consejos de Guerra, Ascensos, alta y baja de Generales, Jefes y Oficiales, y en general, todo aquello de que debe tener conocimiento la Guarnición.

Art. 1043. Diariamente dará parte, por escrito, al Comandante Militar, de las novedades que hubieren ocurrido durante las veinticuatro horas anteriores, en las Guardias de la Plaza, Retenes y Destacamentos.

Art. 1044. Vigilará por sí ó por medio de sus Ayudantes, que en todas las guardias de Prevención y de Plaza, el servicio se haga con total arreglo á esta Ordenanza y demás disposiciones que hubiere mandado observar y estas últimas se conservarán, en cada puesto, escritas y firmadas por el mismo Mayor.

Art. 1045. Tendrá facultad para arrestar á cualquier Oficial, por faltas que cometa en el servicio de Plaza, dando cuenta al Comandante de las Armas, para que éste determine el tiempo que haya de durar el castigo.

Art. 1046. El Mayor, previo permiso del Comandante de las Armas, fijará por la Orden General, el vestuario, que, según la estación, debe usar la tropa que entre de servicio.

Art. 1047. Tendrá el inventario de cada uno de los Cuarteles pertenecientes al Gobierno Federal, con los enseres y muebles que en ellos hubiere y por medio de dichos documentos, se hará la entrega y recepción de ellos. Cuando al recibirlos, notare alguna falta ó deterioro, averiguará inmediatamente la causa que lo hubiere originado y dará cuenta al Comandante de las Armas.

Art. 1048. La Oficina en que se lleve el Detall de la Guarnición, se denominará *Mayoría de Ordenes* y se reglamentará de la manera más conveniente para las labores que en ella deban desempeñarse, estableciéndose las secciones que fueren necesarias.

Art. 1049. El Mayor de Ordenes recibirá, de la Pagaduría respectiva, las cantidades necesarias para la compra de libros, gastos de escritorio de su Oficina y para el alumbrado y combustible que haya de darse á cada puesto de la Plaza.

Art. 1050. Los libros que en dicha Oficina deberán llevarse, son los siguientes:

I. Uno para copiar los partes diarios de los Comandantes de Guardias, retenes y destacamentos.

II. Uno para asentar en números, la fuerza de cada Cuerpo ó fracción y anotar el alta y baja que ocurra diariamente.

III. Uno para anotar la entrada y salida del Hospital.

IV. Uno de fatiga, para anotar la que hiciere cada Cuerpo.

V. Uno para asentar las órdenes Generales de la Plaza.

VI. Uno para llevar el alta y baja de armamento y municiones.

Art. 1051. Se tendrán, además, en la Mayoría de Ordenes, una relación por antigüedad, de los Jefes y Oficiales de la Guarnición y las carpetas necesarias para coleccionar los estados, partes y demás documentos que deban conservarse.

Art. 1052. Pedirá á los Mayores de los Batallones y Regimientos todos los documentos que fueren necesarios para arreglar el Detall del servicio.

### TITULO III.

#### Del Jefe de día.

Art. 1053. Para que las guardias y demás puestos de una Plaza, estén bajo la vigilancia inmediata de un superior, se nombrará diariamente un Jefe que durará en este servicio, desde que se despida la Parada, hasta el toque de Asamblea del día siguiente.

Art. 1054. Harán este servicio los Jefes de la Guarnición, desde el Coronel hasta el Mayor inclusive, que estuvieren sirviendo en filas.

Art. 1055. Al toque de Asamblea estará el Jefe de día en el lugar designado para la formación de la Parada y después de recibir del Ayudante de la Plaza el parte de estar reunidas las fuerzas que deben cubrir el servicio, les pasará revista de armamento y municiones y las despedirá con las voces de:

*Guardias*  
*A sus destinos*  
*Marchen.*

Art. 1056. Después de que se retiren las guardias, pasará el Jefe de día á dar parte al Comandante Militar, de las faltas que hubiere notado al revistar la Parada, para que providencie su remedio y para recibir sus órdenes.

Art. 1057. El Jefe de día dependerá directamente del Comandante de las Armas; pero en el lugar donde resida el Ejecutivo de la Unión, tomará órdenes también del Secretario de la Guerra.

Art. 1058. Visitará, por lo menos una vez en el día y dos en la noche, las guardias y destacamentos que hubiere dentro del recinto de la Plaza, para inspeccionarlas, si lo creyere conveniente y para asegurarse de que el servicio se hace con toda exactitud, y al retirarse de cada puesto indicará al Comandante del lugar, dónde se le puede encontrar, para que se le comunique alguna novedad que pudiese ocurrir.

Art. 1059. El Jefe de día no deberá reformar las instrucciones que tuvieren los Comandantes de las guardias de prevención, relativas á su servicio especial.

Art. 1060. Tendrá facultad de arrestar en la Guardia Principal ó en un Cuartel, al Oficial que cometiere faltas en el servicio, dando cuenta de su providencia al Comandante de las Armas; pero si la falta fuere de las previstas en el Código de Justicia Militar, el parte lo dará inmediatamente, por escrito, para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 1061. No intervendrá en los actos de policía civil; pero en casos muy urgentes, prestará auxilio á ésta ó á las Autoridades que lo soliciten, dando, inmediatamente, parte al Superior respectivo.

Art. 1062. El Jefe de día dispondrá de las guardias para restablecer el orden, si llegare á alterarse, y si fuere necesario mayor número de fuerza, lo participará al Comandante de las Armas, para que se providencie lo conveniente.

Art. 1063. El Jefe de día mandará las tropas que asisten á la ejecución de la pena de muerte, de un reo militar.

Art. 1064. El Jefe de día, al terminar su facción, dará parte, por escrito, al Comandante de las Armas, de las novedades que hubieren ocurrido en los puestos de la Plaza.

Art. 1065. Cuando, además del Jefe de día, se nombren Capitanes de vigilancia, éstos recibirán órdenes del primero, para todo lo relativo á su servicio, en el concepto de que no visitarán los puestos que estuvieren mandados por Oficiales de mayor empleo, si no es para comunicar alguna orden del Jefe de día.

Art. 1066. Cuando en una Guarnición no hubiere Jefes que hagan el servicio á que se refiere este Título, se nombrarán uno ó más Oficiales de vigilancia, los cuales deberán ser de igual ó superior categoría á la de aquéllos que cubran los puestos de la Plaza.

Art. 1067. Los Oficiales de vigilancia á que se refiere el artículo anterior, la ejercerán conforme á las instrucciones que deben recibir del Mayor de Ordenes y en casos extraordinarios, ocurrirán á él, para que dicte las providencias que fueren necesarias.

#### TITULO IV.

##### De la Parada.

Art. 1068. Se da el nombre de Parada, á la reunión de las tropas nombradas para hacer el servicio de guardias de Prevención y de Plaza. Tiene por objeto que dichas fuerzas sean revistadas por el Jefe de día y que éste sea reconocido por ellas.

Art. 1069. En el punto designado por el Comandante de las Armas, se reunirá la Parada, inmediatamente después del toque de Asamblea, que se dará, en la puerta del Cuartel de cada Batallón ó Regimiento á la hora fijada por la Mayoría de Ordenes y que será á las siete de la mañana desde el día primero de abril hasta el día primero de octubre, y á las ocho, en los demás meses del año, tratándose del servicio de Guarnición en tiempo de paz.

Art. 1070. La Banda que entre de servicio, se situará, con toda oportunidad, en el punto en que deban reunirse las guardias. Romperá el toque de Asamblea á la hora fijada y por el tiempo señalado para los toques, en general; pero permanecerá en dicho lugar hasta que el Jefe de día haya despedido la Parada, y se retirará luego á su Cuartel.

Art. 1071. Los guardias de Plaza que provea un solo Batallón ó Regimiento, marcharán unidas á la Parada, á las órdenes del Oficial de mayor graduación ó del más antiguo en igualdad de empleos.

Art. 1072. Un Ayudante de la Mayoría de Ordenes dará la colocación que corresponda á las guardias, según el número de los Cuerpos á que pertenezcan, en el orden siguiente: Zapadores, Artillería, Infantería y Caballería.

Art. 1073. Con la anticipación debida, el Mayor de Ordenes recibirá, de los Ayudantes de los Cuerpos, los estados de Parada, que rectificará, al pasarse la revista del personal que debe estar presente, conforme á lo mandado en la Orden de la Plaza y formará el estado general para que sea entregado al Jefe de día.

Art. 1074. Luego que todas las guardias estuvieren reunidas, el Ayudante que les haya dado colocación, lo participará al Jefe de día y le acompañará mientras practica la revista de armamento y municiones.

Art. 1075. Cada Comandante de guardia, al principiar la revista de la suya, pondrá en conocimiento del Jefe de día, el puesto que va á cubrir y la fuerza que tiene á sus órdenes y le acompañará durante la inspección de su tropa.

Art. 1076. Despedidas las guardias por el Jefe de día, se retirarán á sus destinos marchando á la sordina, pues sólo la Banda del Cuerpo que cubre el servicio y que estará situada al frente de la línea, será la que toque la Marcha redoblada, hasta que el mismo Jefe ordene la suspensión de dicho toque.

Art. 1077. Cuando el Jefe de día, al pasar la revista de las fuerzas que entren al servicio, notare que algún individuo no esté en aptitud de desempeñarlo, pedirá al Mayor de Ordenes que sea relevado inmediatamente.

Art. 1078. Las Guardias de Honor no concurrirán á la Parada, ni serán visitadas por el Jefe de día.

#### TITULO V.

##### Del servicio de Guardias y Destacamentos.

Art. 1079. Cuando una guardia marche á relevar á otra, su Comandante, á cincuenta metros del puesto, mandará terciar las armas y tocar la Marcha redoblada.

Art. 1080. Al aproximarse la guardia entrante, la saliente, con la debida anticipación, tomará las armas, saldrá á formar á la derecha del puesto y se tocará la Marcha redoblada hasta que la otra guardia haya ocupado la izquierda. En seguida, ambas guardias, que habrán permanecido con las armas terciadas, descansarán á la voz de sus respectivos Comandantes, quienes, saliendo luego de las filas, se saludarán con la espada y ordenarán á los Sargentos y Cabos que procedan á la entrega y recepción del puesto.

Si los Comandantes de dichas guardias fueren de la clase de tropa, permanecerán con sus armas terciadas, saliendo sólo de la formación, al dar las órdenes correspondientes para la entrega y recepción; pero si el uno fuere Oficial y el otro de la clase de tropa, aquél suprimirá el saludo y el inferior, con su arma terciada, le pedirá el permiso para ordenar la recepción ó entrega del puesto.

Art. 1081. El Comandante de la guardia saliente comunicará, al que lo releve, todas las órdenes que tuviere, explicándole cuál es el objeto principal de la guardia. Le dirá el número de centinelas que se hallen apostados y consignas que se les haya dado. Pondrá en su conocimiento las observaciones que hubiere hecho sobre las avenidas y comunicaciones que se liguen con el puesto y todo aquello que creyere conveniente para facilitar, al entrante, el buen desempeño de su servicio.

Art. 1082. Si hubiere presos, los entregará por medio de la relación nominal á que se refiere el Modelo número 50 y, por inventario, los muebles y demás enseres. Si hubiere detenidos, también se formará relación nominal de ellos y los documentos serán firmados por el que entrega y por el que recibe.

Art. 1083. Para el relevo de una guardia, que dependa de un Superior, se pedirá el permiso de éste y al terminar el acto del relevo, se le dará el parte correspondiente.

Art. 1084. Hecha la entrega del puesto, el Comandante de la guardia saliente, previo el permiso del Superior que estuviere presente, se retirará á su Cuartel, haciendo tocar la Marcha redoblada, cuyo toque cesará cuando hubiere avanzado cuarenta ó cincuenta pasos, continuando su marcha en la forma reglamentaria.

Art. 1085. Retirada la guardia saliente, el Comandante de la entrante conducirá á la suya al puesto que debe ocupar, mandará que sean colocadas las armas en el lugar destinado y dispondrá que el segundo Comandante lea á la tropa las Leyes penales relativas á este servicio.

Art. 1086. El Comandante de una guardia, después de imponerse de las órdenes escritas que hubiere en el puesto, dará á los Sargentos y Cabos las explicaciones que juzgue necesarias para su ejecución.

Art. 1087. Luego que la guardia esté instalada, irá el Comandante, con el Cabo de cuarto, á visitar los centinelas, para conocer el lugar donde estén situados, imponerse de la consigna que hubieren recibido y rectificarla, si fuere necesario.

Art. 1088. Cuidará de que todos los individuos de la guardia y muy particularmente los que estuvieren de centinelas, cumplan con sus obligaciones, debiendo redoblar la vigilancia durante la noche.

Art. 1089. El Comandante de una guardia tendrá cuidado de que, los soldados bisoños, hagan su facción en los puntos más inmediatos al Cuerpo de guardia, para vigilarles directamente é instruirles en sus deberes.

Art. 1090. Por ningún motivo deberá el Comandante de una guardia, separarse de su puesto, ni llevar á él cama ú otro objeto equivalente.

Art. 1091. Las guardias se relevarán cada veinticuatro horas y durante este tiempo, ningún individuo de los que forman parte de ellas podrá separarse del puesto, sino es para conducir algún parte que importe transmitir al Superior.

Art. 1092. Todo Comandante de guardia prestará auxilio á la Policía, siempre que lo so-

licite, para la aprehensión de los delincuentes; pero en ningún caso irá personalmente, ni mandará más de un tercio de su fuerza, para no debilitar su puesto.

Art. 1093. Recibirá detenidos á los individuos que le sean entregados por los agentes de Policía, siempre que éstos le hagan constar el carácter público de que están investidos y en el parte que, por escrito deberán dar á la Plaza, expresarán el nombre y clase de dichos agentes.

Art. 1094. Todo Comandante de guardia, con excepción de las de Honor, tendrá obligación de recibir, en calidad de arrestados, á los Oficiales que se presenten de orden de los superiores, como Jefes de Estado Mayor, Mayores de Ordenes y Jefes de día, etc., etc., y como detenidos al Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado que fueren remitidos ó entregados por sus superiores respectivos; en el concepto de que los Sargentos y Cabos están obligados á dejar consignado, por escrito, el motivo de su providencia. De aquellas novedades, esto es, de los Oficiales arrestados, se dará parte inmediatamente al Mayor de Plaza y al superior que impuso el arresto, expresando la hora en que el arrestado se le presentare.

Art. 1095. Los militares detenidos en un puesto de guardia, serán remitidos inmediatamente á la Guardia Principal, excepto en el caso de que, por encontrarse en estado de embriaguez, no pudieren ir por su pie.

Art. 1096. Todo Oficial arrestado entregará sus armas al Comandante de la guardia.

Art. 1097. Siempre que una guardia tuviere que dar escolta para conducción de presos, procesados ó detenidos, se observarán las prevenciones siguientes:

1<sup>a</sup> El Comandante de la guardia entregará, personalmente, al de la escolta, los individuos que deba conducir.

2<sup>a</sup> El número de soldados de la escolta será, por regla general, doble del de los individuos que conduce.

3<sup>a</sup> La escolta marchará llevando á los individuos encomendados á su vigilancia, con las precauciones necesarias para su segura custodia, llevando las armas terciadas del lado exterior.

4<sup>a</sup> No hará alto en su trayecto, ni permitirá que se detengan, ni comuniquen, con persona alguna.

5<sup>a</sup> No se dejará cortar por los transeuntes y evitará los lugares donde haya mucho movimiento.

6<sup>a</sup> El Jefe de la escolta tomará la colocación más conveniente para ejercer una vigilancia eficaz sobre ella.

Art. 1098. El Jefe de una escolta es el responsable de la custodia de los individuos que lleve en calidad de presos y será sometido al Tribunal competente, si alguno de ellos llegare á evadirse.

Art. 1099. En caso de evasión de alguno de los individuos confiados á su custodia, el Jefe de la escolta dará inmediatamente parte, por escrito, al Comandante de la guardia de que dependa y éste la dará en el acto á la Mayoría de Ordenes, especificando todas las circunstancias que se refieren al hecho.

Art. 1100. El Comandante de una escolta, que conduzca individuos en calidad de presos, así como todos los que forman aquella, ya sea que procedan, ó no, de una guardia, serán considerados, en caso de un delito por comisión ó por omisión, en el cumplimiento de su deber, como los que desempeñen el servicio de guardia é incurrirán, por consiguiente, en las penas que se señalan en el Código de Justicia Militar, para los que funcionen con tal carácter, al cometer un delito ó falta.

Art. 1101. El Comandante de una guardia, en caso de alarma, pondrá su tropa sobre las armas. No permitirá que á inmediaciones de su puesto se formen grupos y se defenderá, hasta el último trance, si llegare á ser atacado.

Art. 1102. Toda guardia por cuya inmediación pasare tropa formada ó pelotón de gente, formará en su puesto con las armas terciadas.

Art. 1103. Las guardias corresponderán al toque de Marcha dado por las tropas que pasaren cerca de su puesto.

Art. 1104. El Comandante de una guardia hará, personalmente, entrega del puesto, al que haya sido nombrado para relevarlo, aun cuando este último fuere de inferior categoría.

Art. 1105. Si por cualquier circunstancia se mandare relevar una guardia, antes de la hora fijada para ello, el Comandante no entregará el puesto sin orden del Mayor de Plaza.

Art. 1106. Los Comandantes de Guardias de Plaza, inmediatamente después del toque de diana, darán parte, por escrito, al Jefe de día y Mayor de Ordenes, de las novedades que hubieren ocurrido, acompañando al del segundo, las relaciones de presos y detenidos, si los hubiere, é inventario del menaje con que recibieron el puesto.

Art. 1107. Los Comandantes de guardia pasarán revista de aseo, así como de armamento y municiones á la fuerza que esté á sus órdenes, después de remitir los partes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1108. A los Generales de día, siempre que visiten una guardia, se les harán los honores que corresponden á su empleo, si la visita fuere durante el día; pero esto será sólo la primera vez, pues en las demás visitas que hiciere, sólo se le dará parte de las novedades. A los Jefes de día, en el mismo caso, se les formará la guardia con las armas terciadas, la primera vez y en las demás visitas sólo se le dará parte.

Art. 1109. El Comandante de la Guardia de Honor del Presidente de la República, tomará órdenes del Jefe de su Estado Mayor, así como su permiso para entregar ó recibir el puesto. Las demás Guardias de Honor, tomarán órdenes de las personas á quienes dicha guardia se diere.

Art. 1110. Las Guardias de Honor sólo darán parte por escrito, al Mayor de Ordenes de la Plaza.

Art. 1111. La Guardia de Honor que tuviere Bandera, hará á ésta los honores correspondientes, siempre que hubiere de colocarla en el armero y los hará también al tomarla de él, si no fuere preciso formar violentamente.

Art. 1112. Si el relevo de una Guardia de Honor se hiciere con tropa del mismo Cuerpo, la Bandera se entregará, á la guardia entrante, con los honores correspondientes, después de que se haya recibido del puesto.

Art. 1113. Las guardias harán Honores á las personas á quienes corresponda, conforme á lo dispuesto en el Título XI, Tratado III.

Art. 1114. Llámase "Ronda", en general, el servicio de vigilancia que se establece, tanto en Guarnición, como en Campaña, ya para visitar los diversos puestos establecidos ó para vigilar el interior de un Cuartel, campamento ó sus inmediaciones.

Art. 1115. Si el servicio de visitar los puestos se encomienda por la Plaza á un General ó Jefe, éstos serán considerados y recibidos, en las guardias, como "Ronda Mayor". Si el mismo servicio es desempeñado por Oficiales, éstos se considerarán como "Ronda Ordinaria".

Art. 1116. Cuando el servicio de vigilancia interior ó á inmediaciones de un Cuartel ó campamento fuese encomendado, económicamente, por el Jefe respectivo, á Oficiales ó individuos de tropa, se llamará servicio de "Rondines".

Art. 1117. Cuando el General ó Jefe de día visite las guardias, por la noche, será recibido por ellas, como "Ronda Mayor" según queda explicado.

Art. 1118. Siempre que en una guardia se presentare "Ronda Mayor", se observarán, para recibirla, las prevenciones siguientes: el Comandante de la guardia la pondrá sobre las armas, nombrará al Sargento ó Cabo que haya de hacer el reconocimiento á que se refieren